

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	200454089001-2021-00213-00
Accionante:	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Entidad accionado y personas y entidades vinculadas:	La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E); fue vinculado: (i) Juan Aurelio Gómez Osorio; (ii) Dr. Luis Alberto Monsalvo (Gobernador del Departamento del Cesar); (iii) Ministerio del interior; (iv); Procuraduría Delegada para asuntos étnicos
Derechos f/les reclamados	Debido proceso, igualdad, derecho a elegir y ser elegidos entre otros.
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

1. ASUNTO A TRATAR

Valorada cada uno de los elementos allegados por las partes; durante el trámite Constitucional; se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela contra La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para reclamar de esta los derechos fundamentales Debido proceso, igualdad, derecho a ser elegir y ser elegidos y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

El accionante expone los supuestos facticos que considera importante, los cuales se transliteran:

" 1. El Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, decidió tutelar los derechos fundamentales a la "IGUALDAD, A LA PARTICIPACION, DEBIDO PROCESO Y A LA AUTONOMIA Y AUTO DETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUIERA deprecados por MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ y en consecuencia ordenó al

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

entonces Director de CORPOCESAR, que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a decretar la nulidad de toda actuación al interior del proceso de CONVOCATORIA PUBLICA, para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 y se realice una nueva garantizando la participación de los Consejos Comunitarios que cumplan con los requisitos. En cuya decisión se estableció que con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, se deben radicar los siguientes documentos: a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal. b) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la Comunidad postulado como candidato. Nota: Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015: "b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción." Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2.019. En cumplimiento de la citada convocatoria, el 5 de febrero de 2020, se reunió el comité de revisión y verificación para analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios dentro del proceso de elección de las comunidades inscritas, arrojando como resultado que de los 32 consejos comunitarios participantes solo 17 quedaron habilitados para participar en la elección, situación que conllevó a presentar reclamaciones ante la entidad convocante pues era claro que se estaba vulnerando el derecho a la participación de los consejos comunitarios que si cumplían con los requisitos para elegir y ser elegidos dentro de la citada convocatoria. 2. El 13 de febrero de 2020 se eligió a José Tomás Márquez Fragoso en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023, lo cual fue de una manera abiertamente contraria a los Estatutos y con violación abismal al debido proceso, de lo cual tenían pleno conocimiento todos los miembros del Consejo Directivo, dado que fueron muchísimas las solicitudes que se hicieron para se anulara esa actuación pero en ocasiones no fueron resultas esas peticiones. 3. que el suscrito, en aras de que se realizara la elección del miembro del Consejo Directivo de las Comunidades Afros como debía ser, acudió a la instancia constitucional, y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

radicó el escrito en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril el cual fue rotulado con al radicado No. 200454089001-2020-00033-00 mediante la cual se decretó LA NULIDAD de la elección del ciudadano José Thomas Márquez Fragozo como representante de las comunidades Negras ante el Consejo Directivo de Corpocesar para el periodo comprendido del 13 de febrero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, configurándose la falta absoluta de que trata el art. 9 del Decreto 1523 de 2023. 4. En aras de la lealtad procesal, informo que luego se decretaron algunas nulidades por indebidas notificaciones y durante ese término se acudió a la vía ordinaria, por lo que en su momento fueron negadas las pretensiones, no porque se hubiese corregido el yero cometido, sino porque ya la competencia estaba en cabeza del H. Consejo de Estado donde cursaba una demanda de nulidad electoral por el mismo caso. 5. El 3 de junio de 2021, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, decidió en única instancia DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023."

3. PRETENSIONES.

De acuerdo a lo deprecado por el accionante se tiene que su solicitud va encaminada a que:

"PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR acatando el fallo de única instancia del concejo de estado de fecha 3 de junio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a proferir un acto administrativo por medio del cual se le da posesión al consejero suplente señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, como representante de la comunidades negras ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, en cumplimiento del Artículo 2.5.1.3.10 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1523 de 2003.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

TERCERO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales so pena de encontrarse inmersa en un fraude a resolución judicial."

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional de este Juzgado, atendiendo las medidas de bioseguridad trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; y por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CORPOCESAR; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a quienes resultaron vinculados.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR": hace uso del derecho a la réplica que le asiste por medio de la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez, quien actúa como Directora General (E) de la entidad, la cual fue designada a través del Acuerdo 007 del 09 de julio de 2020; quien inicia sus alegatos manifestando que sus actuaciones son de acuerdo los preceptos legales y constitucionales.

Acto seguido la funcionaria se refiere sobre el fallo de tutela emitido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, el cual está en firme, sobre el ella indica que es "*una decisión contraria a la ley*" y "*arbitraria*", pero a pesar de eso dieron cumplimiento a lo ordenado.

En cuanto al segundo hecho asegura que *ES PARCIALMENTE CIERTO*, e indica que en sesión de las comunidades que integran los consejos comunitarios de las negritudes, legalmente habilitadas para la época fue elegido el señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, JUAN AURELIO GOMEZ

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

OSORIO en calidad de suplente, para el periodo comprendido del 13 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023; obtuvieron 10 y 7 votos respectivamente.

Posteriormente, hace alusión a la decisión adoptada por este Juzgado donde inclemente fueron amparados los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se decretó nula la elección de José Thomas Márquez como representante del de las comunidades negras en el Consejo Directivo de Corpocesar, dejando claro que la misma fue recurrida y en segunda instancia se decretó una nulidad por violación al debido proceso y transcribe a partes de las consideraciones.

En lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad emitida por el Consejo de Estado asegura que los argumentos fueron diferentes y se centraron en las irregularidades en el trámite surtido por el Comité de Evaluación y Revisión.

Por último, asegura que es claro que *del escrito de la presente tutela el actor no satisface los requisitos de inmediatez, y subsidiaridad, como requisito de procedibilidad Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

5.2. La Gobernación del Cesar, se ´ pronunció sobre los hechos por medio del Dr. Sergio José Barranco Núñez, quien ocupa el cargo de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, posesionado según Decreto No 000056 del 19 de febrero de 2020.

Indica que *"no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, pues carece de competencia legal para ello, según lo explicaremos a continuación"*, dejando claro que el señor Gobernador actúa como presidente del Consejo Directivo de CORPOCESAR empero pero las actuaciones son colegiales, por lo que consideran que existe falta de legitimación, aclarando que ello lo considera porque no puede expedir un acto administrativo para posesionar al miembro del Consejo Directivo, luego pone de presente lo consagrado en el arts. 9 y 10 del Decreto 1523 de 2003.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

5.3. Juan Aurelio Gómez Osorio: persona esta que fue vinculada por el Juzgado, inicia sus argumentos manifestando que es: "miembro del Consejo Comunitario Caño Candela y en representación de los afro en la suplencia ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, asegura que ha sido afectado directamente por las decisiones incorrectas adoptadas por CORPOCESAR al no permitirle suplir la vacancia absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral, lo cual es contrario a los conceptos emitidos por El Consejo de Estado y la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado ya que esta última aclara que el acto demandado es contra la elección de José Thomas Márquez y sobre él es quien surte efecto las decisiones.

Luego, manifiesta que las respuestas ofrecidas por CORPOCESAR son ambiguas, dado que en un primer momento afirma que dará estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el tema para proveer la vacancia, pero en otra oportunidad dice que no, lo que considera ambiguo y dilatorio; luego afirma que al interior de la Corporación se viene "*adelantando los tramites de la convocatoria de la elección a director de la entidad, a sabiendas que no se encuentra la representación de los afro, buscando con esto, dejar sin voz y sin voto a los afrodescendientes ante dicha elección*", lo cual podría ser objeto de nulidades.

Asegura que a los Corporación le corresponde velar para que se surta el trámite para aprovisionar las vacantes absolutas, y transcribe las normas que en su sentir deben ser aplicables.

5.4. EL MINISTERIO DEL INTERIOR, la Dra. Lucia Margarita Soriano Espinel en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica de esa sectorial, quien al inicio considera que carecen de legitimación por pasiva por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de este Ministerio y pone de presente las funciones que le han sido asignadas.

Luego pone de presente lo establecido en el Capítulo 3, artículos 2.5.1.3.1 al 2.5.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cuya norma regula la manera de realizar le elección del representante principal y suplente de las Comunidades Negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

expone las funciones que le han sido asignadas, por lo que deprecian se declare la inexistencia de los derechos fundamentales en lo que a esa entidad corresponde.

6. PRUEBAS

- Copia de convocatoria pública realizada por CORPOCESAR para la elección de un (1) representante miembro principal y su respectivo suplente ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al día 31 de diciembre del año 2023.
- Copia del acta de cierre de inscripción para la escogencia de un representante y su respectivo suplente de las comunidades negras.
- Copia del informe de revisión y evaluación de documentación relacionada con la elección.
- Copia de la sentencia emitida por La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de Nulidad Electoral que se distingue con el radicado No. 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00 de fecha 3 de junio 2021
- Copia de la sentencia emitida por La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de Nulidad Electoral que se distingue con el radicado No. 11001-03-28-000-2020-00001-00 de fecha 4 de marzo de 2021.
- Copia del auto No. 002 de fecha 11 de marzo de 2021 expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Becerril – Cesar.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales con rango de fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivada de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley, por tanto, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, el cual le será protegido de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla finalizar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo o una ostensible violación al debido proceso.

- Concepto de comunidades negras o afrodescendiente

Se encuentra en definido en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993 donde nos dice que son:

“el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por la Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ en su condición de Directora (E), vulneró los derechos fundamentales al debido proceso; elegir y ser elegido e igualdad entre otros, por no suplir la vacante existente en el Consejo Directivo de esa Corporación producto de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Quinta dentro del radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 en la cual se decidió DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.

- El principio de inmediatez

Es de vital importancia el tema, dado que es el punto de partida para determinar la procedencia de la acción de tutela, en el caso que ocupa la atención se tiene que el fallo mediante el cual se decretó LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió a José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023, data del 3 de junio de 2021, y se tiene como referencia esa fecha por es allí donde se abre la posibilidad de que dicha posición sea ocupada por otro miembro de ese sector de las minorías étnicas; así las cosas se advierte que no ha transcurrido un mes desde el momento en el cual puede existir la veneración, transgresión o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, así las cosas, se supera este escaño dado que la radicación de la acción de tutela fue en un tiempo más que razonable.

- La subsidiariedad

Se tiene que el accionante acude a la vía constitucional en aras de le sean amparados los derechos fundamentales, pero no llega a esta instancia de manera directa sino que ha existido una serie de momentos que lo han llevado a ello, y que deben ser dejados claros, dígame que el litigio se inició en este Juzgado, donde desde el inicio fueron amparados los derechos fundamentales de manera transitoria y se requirió al accionante para que acudiera a la vía ordinaria, empero luego de unas nulidades por falta de transar la Litis en debida forma, se advirtió que el accionante ya había hecho uso del mecanismo judicial dispuesto para ello, por lo que no era necesario en ese momento fallar positivamente, empero se tiene que el Consejo de Estado aun con valoraciones distinta determinó que era nula la elección del miento del Consejo Directivo que representa a las comunidades negras, por lo que no

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

vislumbra que el petente ya hizo uso de esa instancia judicial y el mecanismo idóneo en este momento es la acción de tutela.

- El Debido Proceso

Se trae a colación lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Así, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera al arbitrio habrán de reemplazarse puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

- Caso concreto

Al inicio de estas consideraciones resulta importante dejar sentado que para la decisión que se adoptará por este Juzgado se tendrán como sustento jurídico las providencias y consideraciones puestas de presente por el Honorable Consejo de Estado en varias de sus sentencias, en las cuales se han ventilado temas como el que nos atañe en este momento, aunado a ello se tendrán en cuenta los conceptos que se han emitidos por diferentes entidades Estatales respecto de la manera como se debe realizar el procedimiento para suplir las faltas temporales y absolutas en los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR; por lo que en ocasiones se transliteran lo motivado en esos proveídos.

Refulge con meridiana claridad y no es materia de discusión que fue decretada por parte del Consejo de Estado la nulidad de la elección del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo comprendido entre el año 2020 y 2023, cuya decisión está en firme por ser de única instancia, de lo puesto de presente se colige sin dubitación alguna que en este

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

momento no existe representación de ese grupo étnico en el Consejo Directivo, por lo que surge un interrogante y es el siguiente **¿Cómo debe ser suplida esa vacante absoluta¹?**, para responderlo se hará un recorrido por las decisiones prenombradas en los párrafos anteriores, sin dejar de lado los que se dice en los Estatutos de esa entidad, lo cual se tendrá como punto de partida.

1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", puso en consideración del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la aprobación de los estatutos, por tanto, dicha cartera luego de las revisiones del caso emitió la Resolución No. 1308 de fecha 13 de septiembre de 2005 "*Por la cual se aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR*"; en dicho documento quedó consagrado en el art. 32 que la forma de suplir las faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas o etnias negras, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Sobre la vigencia de la norma aplicable se tiene lo siguiente:

El 26 de mayo de 2015 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió El Decreto 1076, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del cual está vigente el art. 2.2.8.5.1.10. titulado: "*Forma de suplir las faltas temporales y absolutas²*"; así las cosas y sin necesidad de acudir a la hermenéutica, se tiene que según lo establecido en el art. 32 de los Estatutos de CORPOCESAR, lo que se debe aplicar es la norma que se ha colocado de presente, por estar vigente, aunado a que la convocatoria por la cual fue elegido el representante se realizó el 30 de Diciembre de 2019 por el entonces Director teniendo en cuenta la norma referenciada y el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar en la sentencia identificada con el radicado No. 20001-40-71-003-2019-00259-00, de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual quedó en firme.

2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo Magistrada Ponente la Dra. Rocío Araujo Oñate en sentencia de única instancia que data del 4 de marzo de 2021, la cual se distingue con el

¹ Decreto 1076 de 2015

² En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

radicado No. 11001-03-28-000-2020-00001-00, decretó la nulidad de la elección del Director General de CorpoCESAR (Dr. Jhon Valle Cuello), en la oportunidad el cuerpo Colegiado dijo lo siguiente sobre el tema que se aborda:

"Con las anteriores disposiciones³ se estableció la garantía de participación de las comunidades indígenas y negras en el órgano colegiado, permitiendo su representación ante cualquier vacancia que se pueda presentar al interior del consejo directivo a través de la figura del suplente, con la que se garantiza que éstas sean siempre tenidas en cuenta al momento de adoptar las decisiones en el ente medio ambiental.

106. De las normas que rigen la materia, se puede extraer sin lugar a dudas, que la falta absoluta se erige como una consecuencia cuando se determina con certeza el acaecimiento de algún o algunos de los eventos descritos en las reglas anteriormente señaladas; es decir, una vez se comprueba su materialización ésta opera ipso iure, por lo que no requiere declaración de alguna autoridad.

*107. En este punto, **se debe aclarar que de las causales de vacancia absoluta, algunas tienen el carácter objetivo, como lo son, la muerte, la renuncia, la declaratoria de nulidad de la elección, la condena privativa, la interdicción judicial y la incapacidad física permanente, eventos en que solo se requiere su materialización para que se entienda que el escaño al interior del consejo directivo se encuentra vacante y debe suplirse conforme lo establece el mecanismo legal.***

*118. **Así las cosas, corresponderá al consejo directivo, velar ante la presencia de una falta absoluta, que el sector en el que se presentó mantenga su representatividad en la adopción de las decisiones,** primero decidiendo si la excusa se encuentra o no justificada y si se ve representada la materialización de la falta absoluta, convocar a su suplente, conforme a las reglas anteriormente estudiadas. Lo anterior incluye, los casos en que la falta sea de carácter subjetivo, como lo es la justa causa, en donde se deberá evaluar con las pruebas que se aporten, si la conducta del consejero se encuentra justificada o no, pues puede estar cobijada por alguna circunstancia que le impidió el cumplimiento de su deber, como lo puede ser la fuerza mayor, la no notificación oportuna de la sesión, entre otras." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

³ En ese momento hace referencia a lo establecido en el art. 2.2.8.5.1.10. del Decreto 1076

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

3. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo M.P. el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra en sentencia de única instancia calendada 22 de abril de 2021, la cual se distingue con el radicado No. 11001-03-28-000-2020-00055-00, la decretó la nulidad del Acta de fecha 7 de septiembre de 2019 en la cual se llevó cabo la representante de comunidades negras ante el Consejo Directivo de CODECHOCÓ para el periodo comprendido entre los años 2020 y 2023, la importancia de esta sentencia radica en que se nulita un acta donde hubo una elección de un miembro de las comunidades negras para el mismo periodo en el cual se ha trazado la *Litis* objeto de reflexiones jurídicas, pero además porque se remonta normativamente a la ley 70 de 1993 en la cual se dice que las comunidades negras tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus Consejos Directivos de las CAR en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En la sentencia referenciada, existen valiosas manifestaciones que se deben tener en cuenta como preámbulo, sustento, referente y piedra angular para las decisiones judiciales en las cuales se depreque el amparo de los derechos fundamentales respecto de grupos étnicos con una identidad nacional diversa y con vocación pluralista, dado que ello está consagrado en nuestra Constitución Nacional de 1991, lo cual ha hecho eco en los tratados Internacionales de DDHH e incluso existe línea jurisprudencia sobre la implementación del enfoque diferencial y las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a los grupos étnicos.

Aunado a lo que se ha dicho, se denota que dentro de las consideraciones se dejó sentado con suficiente claridad que la norma aplicable para la elección de los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales es el Decreto 1076 de 2015, el cual reproduce en más de una oportunidad.

4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo M.P. la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en sentencia de única instancia datada 3 de junio de 2021, la cual se distingue con los radicados No. 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00, decretó la nulidad de la elección de José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPACESAR para el periodo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

comprendido entre los años 2020 y 2023; en esa decisión existen consideraciones que se traerán a colación por su importancia y pertinencia.

Normativamente nos pone de presente que la Ley 70 de 1993 consagró en su artículo 56⁴ que las comunidades negras tenían derecho a que uno de sus representantes hiciera parte de los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el procedimiento de elección que expidiera el Congreso, materializado en el Decreto N°. 1523 de 2003, y cuyas fases y etapas se encuentran hoy compiladas en el capítulo 5° del Decreto N°. 1076 de 2015, es decir que de entrada y sin dubitación alguna indica cual es la norma vigente y aplicable al caso que nos ocupa.

Itérese que el Consejo de Estado en su decisión indica claramente que por vicios en el procedimiento impone la nulidad de la elección de José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de la comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el período 2020-2023, y en la nota al pie de página No. 125 obrante a folio 58 de la sentencia dijo que "la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: "Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante." (Subrayado fuera de texto original).

- Consideraciones y conclusiones del Despacho

La señora Directora de CORPOCESAR en la respuesta ofrecida, indica que en la sentencia emitida por este Juzgado el 2 de marzo de 2020 se incurrieron en unos yerros, además que las consideraciones tenidas en cuenta en ese momento fueron totalmente distinta a las expuestas por el Honorable Consejo de Estado, ya que este último basó su decisión en las *"irregularidades en el trámite surtido por el Comité de Evaluación y Revisión"*, lo cual no es discutible, empero a título pedagógico y para que no se incurran en desaciertos subjetivos, se le indica a esa funcionaria ha debido realizar un lectura atenta y completa a esa decisión antes de realizar tan imprecisa y desacertada aseveración, dado

⁴ "Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional."

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

que este Despacho reprochó en gran manera la actuación del Comité de revisión desde su génesis, e incluso fue más allá de lo puesto de presente por el Órgano Colegiado, en el sentido que compulsó copias para que se investigaran las presuntas y monumentales irregularidades cometidas por esas personas, en su momento dijo:

En cada uno de los apartes considerados se advirtió irregularidades que requieren no solo la intervención del Juez Constitucional quien hace un reproche por la vulneración del debido proceso, sino que también se hace necesario compulsar copias al Delegado de la Procuraduría General de la Nación en el Departamento del Cesar para que se investiguen las presuntas irregularidades en las que se pudo ver inmiscuida el comité de revisión y evaluación de la documentación relacionada con la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de Corpocesar para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, la cual estuvo conformada por los siguientes funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar: el Subdirector de Gestión Ambiental (Antonio Rudas Muñoz); la Jefe de Oficina Jurídica (MELISSA MENDOZA OLIVELLA) y el Asesor de dirección (MAYKEL DAYANA DAZA BLANCO) ya que estas personas presuntamente no cumplieron con el deber que la designación les obligaba a cumplir, esto es la revisión de los documentos aportados para la habilitación de los Consejos comunitarios en la elección del representante de las comunidades negras en la Junta Directiva de CORPOCESAR.

De todo lo que se ha colocado de presente advierte esta funcionaria que efectivamente deben ser amparados los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos del accionante, en este caso del grupo étnico que representa el accionante, dado que el hecho no tener participación en las decisiones que se adopten al interior del Consejo Directivo de CORPOCESAR se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales, lo anterior de acuerdo a lo considerado por el Consejo de Estado en las decisiones referidas, y como quiera que ese mismo órgano colegiado indicó en esa sentencia la norma aplicable para para proveer las vacantes absolutas, se dispondrá que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación se de aplicación a los establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015.

Por último, se deja sentado que la decisión corresponde, como ya se dijo, a lo considerado por el Consejo de Estado en las sentencias referenciadas, por

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

tanto, es en ras de hacer cumplir el fallo y no sea ilusorio, dado que es importante insistir en que el representante suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el periodo 2020 – 2023 acudido a la jurisdicción ordinaria acatando las órdenes dadas en su momento por vía constitucional y buscando con ello resolver una controversia respecto a las irregularidades que se dieron al interior del Comité de revisión, y una autoridad judicial ha concedido el derecho reclamado, de donde se tiene que resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales invocados por el ciudadano HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO quien se identifica con la C.C. 12.565.619, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela con sede en la jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y lo establecidos por el CSJ para evitar con ello la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991 y atendiendo los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la Pandemia COVID 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Digitalizado debido a la propagación de la pandemia COVID 19